CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258

E-mail: i11cmbuc@cendoi.ramaiudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVA- VERBAL

DEMANDANTE: EFREN PEÑARETE CHACON C.C 91.297.996

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Nit. 860059294-3

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit. 890903790-5

RADICADO: 2021-00441-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por EFREN PEÑARETE CHACON, en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare el numeral 5º del acápite de hechos, respecto de la fecha de la cobertura de la póliza de vida del Grupo Plan de Vida Deudores No. 83001484247 del 10 de agosto de 2020, siendo que en el hecho 6º refiere como fecha de la póliza desde el 2018/11/01 hasta el 2019/11/01, del que se entenderá como año, mes y día.
- **2.-** Allegue constancia de conciliación de la pretensión 3º de la demanda, en razón a que la única constancia de acta de conciliación aportada al plenario, no fue objeto de debate los intereses moratorios sobre el valor de \$80.658.439, de no existir dicha condición (requisito prejudicial), deberá desistir de la pretensión en comento.
- **3.-** Aclare si por parte del demandante fue realizado directamente el reclamo, objeto de este proceso, ante la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- **4.-** Adecue la persona jurídica ante quien se dirige la demanda (Leasing Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento con Nit. 860059294-3), en razón a que el registro mercantil se encuentra cancelado, además de haber sido advertido por el demandante en el hecho tercero de la demanda que este fue absorbido por Bancolombia S.A.
- **5.** Aporte de manera legible el certificado de paz y salvo de la obligación objeto de leasing habitacional adquirido por el señor EFREN PEÑARETE CHACON.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el seagostogmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

<u>TERCERO:</u> RECONOCER personería al Dr. JAIME GOMEZ FLOREZ con T.P 41214 del C. S de la J., con correo electrónico: <u>jaimegomezflorez@hotmail.com</u>, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258

E-mail: i11cmbuc@cendoi.ramaiudicial.gov.co

¹ Inciso 20, articulo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258 E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA